

EL PACTO DE SAN JOSÉ,
CONSTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
PARA LOS ESTADOS PARTES*

Horacio VERBITSKY

* La versión original de este artículo fue presentada en el I Seminario Iberoamericano sobre Medios de Comunicación y Sociedad Democrática, Cartagena de Indias, Colombia, 11 y 12 de marzo de 1997.

Introducción

El Caso Verbitsky fue el primero del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos que condujo no sólo a la solución de un expediente individual sino también a la derogación en uno de los Estados parte de una ley incompatible con el Pacto de San José, y a la recomendación de procedimientos similares en otros catorce países de la región. El largo trámite de casi una década ilustra también el rico proceso de elaboración jurídica por el cual los abstractos instrumentos regionales cobran vida en la doctrina y la jurisprudencia de los Estados partes, ya que las decisiones pronunciadas en el caso en análisis se aplicaron a la resolución de otra causa que afectaba al mismo periodista. De este modo, la Convención Americana se convierte en una verdadera Carta Magna de los Derechos Humanos. Esto señala también un vasto campo de acción para las Organizaciones No Gubernamentales que actúan en la región: bajar la tutela de los derechos humanos de la altura de los grandes instrumentos jurídicos, por regla general más liberales y garantistas que las legislaciones nacionales, al llano de la vida cotidiana, país por país, que es donde se verifican las violaciones a aquellos principios.

El caso nacional

La ampliación del número de miembros de la Corte Suprema de Justicia Argentina fue concebida por sucesivos gobiernos como un modo de destrabar conflictos políticos, mediante la creación de nuevos cargos que pudieran llenarse con magistrados permeables a los deseos del poder político. El primer proyecto en ese sentido se elaboró en 1987. En 1988 uno de los

jueces de la Corte Suprema, Augusto Belluscio, dijo en un reportaje que de ese modo se estarían sentando las bases de una dictadura judicial y que “no cuesta mucho imaginar los excesos de un tribunal genuflexo”. También sostuvo que renunciaría si se aprobaba ese proyecto, que le daba asco. En un artículo publicado en el diario *Página/12*, el 6 de marzo de 1988, cité aquella afirmación y en el párrafo siguiente recurrí a un vocablo polisémico para calificar a Belluscio de “asqueroso”. Belluscio inició una acción privada por injurias, pero una jueza federal la convirtió en acción pública por desacato y me condenó a un mes de prisión en suspenso, sin escuchar mi afirmación de que había usado la palabra en su segunda acepción: aquel que siente asco. La condena fue confirmada en votación dividida por una Cámara de Apelaciones, cuyos miembros incluyeron en el fallo un *obíter dictum** notoriamente agresivo, poniendo en duda la sinceridad de mi interés por la libertad de prensa, con argumentos extraídos de otra causa judicial que no guardaba relación alguna con el expediente en consideración y mediando una grosera tergiversación¹. El proyecto de ampliación de la Corte Suprema, de cinco

* Nota del editor. Esta frase se refiere a una opinión contenida en una sentencia, pero absolutamente innecesaria para la decisión del caso. Se trata, pues, de comentarios u opiniones vertidas por un juez al resolver un caso, sin que éstas tengan relación directa con la cuestión sometida a su conocimiento.

1 Luego del alzamiento militar de 1987 en contra de las autoridades constitucionales, varios centenares de personas difundieron un texto encomiando al dictador Jorge Videla y los métodos usados en la guerra sucia militar contra la sociedad argentina, por los que habían sido condenados a prisión perpetua. En una presentación judicial denuncié que ese texto constituía una apología del delito y del delincuente y formaba parte de una nueva escalada golpista para deponer al gobierno democrático. En ese escrito dejé expresa constancia de que no estaba solicitando un acto de censura. Un juez de primera instancia dictó una medida cautelar que impidió que volviera a publicarse y la Cámara de Apelaciones la revocó un año después cuando el riesgo golpista había desaparecido. Los dos jueces que invocaron aquel caso en mi contra habían sido objeto de artículos muy críticos de mi parte por su desempeño en causas que involucraban violaciones de los derechos humanos fundamentales y propuestas de reformas legislativas tendentes a reducir las garantías defensivas de los procesados. Ambos fueron ascendidos luego de la condena en mi contra.

a nueve miembros, fue aprobado en 1990 y Belluscio la sigue integrando hasta el día de hoy. En febrero de 1992, ese tribunal ampliado confirmó la condena a un mes de prisión por desacato².

El recurso a la CIDH

Agotados los recursos internos, en mayo de 1992 denuncié ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Nacional Argentino por violación a tres artículos de la Convención: el 8 que garantiza ser escuchado por un tribunal imparcial e independiente, el 13 sobre libertad de pensamiento y expresión, y el 24 acerca de la igualdad ante la ley. El caso fue presentado por los abogados argentinos Raúl Zaffaroni, Alicia Oliveira y María Elena Martínez. La Comisión abrió entonces el caso *Verbitsky v. Argentina*, con el Número 11.012, dio traslado de la presentación al gobierno de Buenos Aires y convocó a ambas partes a una audiencia durante su 82º período de sesiones, en septiembre de 1992, en Washington. En respaldo de mi posición se presentaron *amicus curiae* de los juristas argenti-

2 El caso tiene un trasfondo político que es conveniente incorporar. En diciembre de 1991 publiqué en el mismo diario una investigación periodística acerca de la venta por parte del secretario privado del Presidente de la República y de uno de sus asesores de leche contaminada para los programas de asistencia social del gobierno argentino. En el mismo mes edité un libro acerca de la corrupción gubernativa, titulado “Robo para la Corona”. Esa frase fue pronunciada por un ministro del Poder Ejecutivo Nacional quien, dada esa publicación, debió renunciar. A raíz de esas publicaciones, el Presidente de la República me calificó públicamente como “delincuente periodístico” y ordenó que se suspendiera toda publicación oficial en *Página/12*. La causa por desacato del juez Belluscio llevaba apenas unos meses en la Corte Suprema. El expediente fue solicitado durante la feria judicial de enero por el Juez Eduardo Moliné, quien redactó el voto condenatorio. Moliné es cuñado del jefe del servicio de inteligencia del gobierno nacional y uno de los miembros de la mayoría automática creada en 1990. Luego de firmada la sentencia, esa misma semana varios ministros del gobierno nacional presentaron querellas en mi contra por las investigaciones del libro. Un funcionario judicial de estrecha vinculación con el gobierno nacional dijo en un reportaje radial que la primera condena era un suspenso, pero la próxima sería de cumplimiento efectivo, por lo que yo debería elegir entre ir preso o escaparme del país. Fue la involuntaria revelación de este plan la que me indujo a buscar protección supranacional.

nos Raúl Zaffaroni, Jorge Vanossi y Germán Bidart Campos, del Colegio Público de Abogados de Buenos Aires, de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA), de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FAT-PREN), y de la International Federation of Journalists.

Con el patrocinio de CEJIL y Human Rights Watch/Americas sugerí recurrir al procedimiento de solución amistosa contemplado en el artículo 48.1.f. de la Convención. El gobierno argentino, representado por la viceministra de Relaciones Exteriores para asuntos humanitarios, Zeimira Mireya Regazzoi, y por el embajador ante la OEA, Hernán Patiño Mayer, aceptó la propuesta y la Comisión designó como mediador a uno de sus miembros, Michael Reisman. Tanto los abogados que me representaron como mi persona renunciamos a cualquier compensación monetaria, ya fuera por daño moral u honorarios³, ya que nuestro objetivo no era el beneficio personal sino la modificación de un estado de cosas adverso para la libertad de expresión. El gobierno argentino se comprometió ante la Comisión a derogar la ley del desacato y anular la condena. Ambas partes formularon también un pedido conjunto a la Comisión: que se pronunciara acerca de la compatibilidad o no del tipo penal del desacato, tal como está contemplado en la legislación de los demás Estados partes, con los instrumentos interamericanos. En mayo de 1993 el Estado Nacional argentino cumplió con su compromiso. Por unanimidad de las dos Cámaras del Congreso, la ley 24.198/93 eliminó el tipo penal del desacato del Código Penal, y el 24 de febrero de 1994 la Cámara Nacional de Casación Penal revisó la condena, que quedó sin efecto. El 20 de setiembre de 1994 la Comisión comunicó que la derogación de la ley del desacato ponía a la ley argentina en armonía con la Convención, al eliminar la base legal para cualquier restricción gubernamental de la libertad de expresión garantizada en la Convención.

3 También renuncié a recuperar la indemnización de 10.000 dólares que había pagado al juez Belluscio.

El desacato en el resto de la región

En el Informe Anual de la Comisión correspondiente al año 1994, publicado por la Secretaría General de la OEA el 17 de febrero de 1995, el Capítulo V se tituló *Informe sobre la Compatibilidad entre las leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Allí se sostuvo que “las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con el derecho de libertad de expresión y pensamiento” y con “el propósito fundamental de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida”, consagrados asimismo en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. El Estado no debe usar en forma abusiva sus poderes “para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla”. Este informe sostuvo que las leyes que aún reprimen el desacato en Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, son incompatibles con ambos instrumentos. La Comisión les recomendó “derogarlas o reformarlas con el objeto de adecuarlas a los instrumentos internacionales, y a las obligaciones que a través de ellos han adquirido, armonizando de esa manera sus legislaciones con los tratados en materia de derechos humanos”.

Los considerandos de la Comisión fueron más allá al establecer que tampoco son admisibles los juicios penales de funcionarios por calumnias e injurias a raíz del ejercicio de la libertad de expresión. El único camino compatible con un ordenamiento democrático son los juicios civiles y, aun antes de llegar a ellos, los funcionarios públicos deben demostrar “mayor tolerancia a la crítica”.

* Nota de editor. Ver, en el Anexo Documental de este volumen, el texto completo de este *Informe*.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

La Comisión citó decisiones previas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según las cuales el derecho de libre expresión interesa al “orden público democrático” y comprende dos aspectos: la libertad de expresar pensamientos e ideas así como el derecho y la libertad de procurarlas y recibirlas.

Al garantizar simultáneamente los derechos a expresar y recibir tales expresiones, la Convención fomenta el libre intercambio de ideas necesario para un debate público efectivo en la arena política. La Corte concluyó además que la Convención Americana es más generosa en su garantía de la libertad de expresión y menos restrictiva de este derecho que las disposiciones pertinentes de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y que el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

A partir de esta explícita definición considera posible incorporar toda la doctrina y la jurisprudencia europeas y de las Naciones Unidas, considerándolas como un piso sobre el que deben elevarse las instituciones americanas. La Comisión citó luego una opinión del Comité de Derechos Humanos, interpretando el Pacto de la ONU en el caso *Hertzberg vs. Finlandia*, en la que declaró que gozan de esa protección no sólo la información o las ideas favorables sino también aquellas “que ofenden, resultan chocantes o perturban”. De modo que el derecho a la libertad de expresión “esta indisolublemente ligado a la existencia misma de una sociedad democrática”. Una sociedad libre, dijo, “es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma”.

La CIDH mencionó entonces el muy conocido caso Lingens, fallado por la Corte Europea, a raíz de una condena impuesta a un periodista austriaco, violatoria del derecho a la libertad de expresión consagrado en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La Corte Europea rechazó incluso la imposición de una multa al periodista, por presunta ofensa al honor de un funcionario, y sostuvo que si bien Lingens se había referido a un funcionario en “un lenguaje que podía afectar su reputación, los artículos hacían referencia a problemas de gran interés para el público y muy controvertidos”. Añadió que “las armas verbales utilizadas eran previsibles en la arena política y que el debate abierto acerca de una decisión política controvertida era más importante que cualquier perjuicio a la reputación y el honor de los funcionarios públicos”. La Corte consideró que inclusive sanciones menores como la multa “podrían dar lugar a la autocensura, y disuadir así a los ciudadanos de participar en el debate sobre problemas que afectan a la comunidad”.

Un artículo de la Convención define las únicas restricciones permisibles: el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional; el orden público o la salud o la moral públicas, pero nunca con censura previa, sino mediante “responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley”. Además, su interpretación debe tener en cuenta “las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas”, es decir, privilegiar la libertad sobre aquellos otros valores. Respecto de las leyes de desacato, la Comisión dice que otorgan injustificadamente a los funcionarios públicos una protección que no disponen los demás integrantes de la sociedad:

Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios

públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

El derecho a la libertad de expresión procura estimular la participación en “debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad” y las limitaciones a la libertad de expresión pueden afectar no sólo a quienes se silencia directamente, sino también al conjunto de la sociedad. John Stuart Mill lo expresó claramente:

No son las mentes de los herejes las más deterioradas por la prohibición... Mayor es el daño que se inflige a quienes no son herejes, cuyo desarrollo mental se trunca y su razón se amedrenta portemora la herejía. No puede ser un gran pensador un hombre que no reconozca que, en tanto que pensador, su deber primordial es seguir los dictados de su intelecto a cualquier sea la conclusión que lo conduzca. La verdad se enaltece más con los errores de quien, con debido estudio y preparación, piensa por sí mismo, que con las opiniones verídicas de aquellos que las sostienen únicamente porque no se toman la molestia de pensar.

En el caso argentino, la difunta figura del desacato no permitía al acusado probar la veracidad de sus afirmaciones. Pero a juicio de la Comisión inclusive las leyes que permiten esgrimir la verdad como defensa, como es el caso de los tipos penales de las injurias y las calumnias,

inhiben inevitablemente el libre flujo de ideas y opiniones, al transferir la carga de la prueba al que expresa sus opiniones. Este es especialmente el caso de la arena política en donde la crítica se realiza frecuentemente mediante juicio de valor y no mediante declaraciones exclusivamente basadas en hechos. Puede resultar imposible demostrar la veracidad de las declaraciones dado que los juicios de valor no admiten prueba. De manera que una norma que obligue al crítico de los funcionarios públicos a garantizar las afirmaciones fácticas tiene consecuencias perturbadoras para la

crítica de la conducta gubernamental. Dichas normas plantean la posibilidad de que quien critica de buena fe al gobierno sea sancionado por su crítica. Además, la amenaza de responsabilidad penal por deshonrar la reputación de un funcionario público inclusive como expresión de un juicio de valor o una opinión, puede utilizarse como método para suprimir la crítica y los adversarios políticos. Más aún, al proteger a los funcionarios contra expresiones difamantes, las leyes de desacato establecen una estructura que, en última instancia, protege al propio gobierno de las críticas.

El criterio de invertir la carga de la prueba fue establecido hace tres décadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el célebre caso *New York Times vs. Sullivan**, y se aplica no sólo a los juicios penales, sino también a los civiles. Cuando se trata de funcionarios gubernativos, son ellos quienes deben probar en los tribunales no sólo que las afirmaciones que los agravan son falsas, sino también que los periodistas o los medios las publicaron a sabiendas de su falsedad, en forma deliberadamente maliciosa o con temeraria indiferencia por su veracidad. Como explica la Comisión Interamericana:

En una sociedad democrática las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas –y no menos expuesta– al escrutinio y la crítica del público. La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, que es crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.

La aplicación en el marco interno

El 24 de febrero de 1994, la condena quedó sin efecto. Seis meses más tarde, la Constitución Nacional fue reformada y

* Nota del editor. Para una discusión más detallada sobre este caso y la doctrina de la real malicia ver, en este volumen: Bertoni, Eduardo Andrés, “‘New York Times Vs. Sullivan’ y la malicia real de la doctrina”.

confirió a los tratados internacionales de derechos humanos jerarquía superior a la de la propia ley⁴. La jurisprudencia establecida en este caso fue aplicada dos años después de su resolución en otra causa que afectaba la libertad de expresión, en la que fui querellado por el propio Presidente de la República.

En 1993 el presidente Carlos Menem solicitó al Senado de la Nación la promoción al grado de Capitán de Navío de dos oficiales de la Armada acusados por graves violaciones a los derechos humanos. Uno de ellos había estado detenido y con prisión preventiva por privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios y recuperó la libertad gracias a la ley de obediencia debida. Artículos que escribí para el mismo diario *Página/12* generaron un apasionado debate público, como conclusión del cual el Senado les negó el acuerdo y ambos debieron pasar a retiro. En el transcurso de ese debate, que se extendió a lo largo de casi un año, el presidente dijo que él tenía autoridad moral para solicitar los ascensos ya que durante la última dictadura militar había sido torturado. En octubre de 1994 publiqué una investigación periodística que desmentía aquella pretensión, reproducía, entre otros, el testimonio de uno de sus compañeros de cautiverio, citado en una biografía de Menem que fue el libro más vendido del año anterior, muy crítico acerca del comportamiento de Menem en cautiverio⁵. A raíz de ese artículo el presidente me querelló por injurias, solicitando una

4 El artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina dice que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional”.

pena de un año de prisión, e inició una paralela acción civil reclamando una indemnización.

En diciembre de 1996, luego de una audiencia oral y pública que tuvo extraordinaria repercusión en la Argentina, la jueza María Laura Garrigós de Rébora me absolvió, con fundamentos que mencionan otro tramo del ya citado informe de la CIDH sobre el desacato:

El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. De ello se desprende que una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión... El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor. La crítica política con frecuencia comporta juicios de valor.

El fallo sostuvo que los tribunales internos “deben velar para que las obligaciones asumidas por la Argentina en materia de derechos humanos, a través de los pactos signados, sean respetadas” y afirmó que

la investigación que hiciera el periodista y que plasmara en su artículo, no resulta más que el ejercicio de un deber, cual es el de informar a la sociedad sobre asuntos de evidente interés público. La finalidad de Verbitsky, al sostener que Menem faltaba a la verdad cuando decía haber sido torturado, es la de cumplir con el deber que le impone su profesión, correlato del derecho colectivo de recibir información.

5 Cerruti, Gabriela, *El Jefe*. Editorial Planeta, 1993. El autor del testimonio según el cual Menem “lloraba como un maricón” es del sindicalista Lorenzo Miguel.

Para la jueza “hablar de torturas y al mismo tiempo de [los oficiales Juan Carlos] Rolón y [Antonio] Pernías no deja lugar a dudas sobre qué acepción de la palabra se está usando”. No haber considerado el libro de Gabriela Cerruti al investigar los hechos públicos ocurridos durante la detención de Menem bajo la última dictadura “hubiera sido una omisión por parte de Verbitsky”. La frase no desmentida de Lorenzo Miguel tomada de ese libro se refiere “al ánimo del doctor Menem durante su cautiverio, y no a sus inclinaciones sexuales” y

la reproducción de la frase que hace Verbitsky resulta útil para reforzar la idea central del artículo cuestionado. Esta inclusión, con la que se propone enfatizar y probar lo que se viene afirmando, si bien puede encuadrar en el tipo de la figura por el que se querrela, halla justificación en el derecho del periodista de informar, echando mano de todos los medios documentales y testimoniales a su alcance, y en el derecho de la sociedad de ser informada.

Quien cumple con un deber no debe ser castigado y “la conducta justificada no es delito”. Estos considerandos del fallo implican el más explícito reconocimiento al rol que corresponde a la prensa en una sociedad democrática, en la que los funcionarios están sujetos al escrutinio de sus mandantes, los ciudadanos de la República en quienes reside la soberanía.

El presidente Menem apeló el fallo absolutorio, para lo cual tuvo que solicitar la inconstitucionalidad de dos artículos del Código de Procedimientos en Materia Penal que él mismo había promulgado unos años antes. Esos artículos impiden apelar las sentencias absolutorias cuando la pena solicitada hubiera sido inferior a tres años de prisión. La jueza Garrigós de Rébora rechazó la apelación el 5 de marzo de 1997, a partir de cuando el presidente tenía tres días hábiles para recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal, o diez días hábiles para presentar un recurso extraordinario ante la Corte Supre-

ma de Justicia. Está pendiente además la acción civil por el mismo caso.

Conclusiones

Los instrumentos del Sistema Interamericano funcionaron en este caso como un paraguas supranacional protector de derechos fundamentales. Por primera vez una ley nacional fue derogada y una condena dejada sin efecto a raíz de un caso abierto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El caso influyó además en la inclusión de los tratados de derechos humanos en la reformada Constitución Nacional Argentina y tuvo reflejo posterior en el derecho interno, en una causa iniciada por injurias por el propio Presidente de la República. El Informe de la CIDH también recomendó la derogación de las leyes de desacato aún vigentes en otros catorce países de la región y fijó normas de interpretación que también se extienden a las causas por calumnias o injurias, ya sean penales o civiles. Con el objeto de salvaguardar el derecho básico de la sociedad a estar informada, debe invertirse la carga de la prueba en causas que afecten a funcionarios públicos. Se presumirá la legitimidad de lo publicado y ellos deberán demostrar su eventual falsedad y la intención maliciosa de la publicación. De este modo la jurisprudencia interamericana se pone en línea con la europea (caso Lingens) y la estadounidense (New York Times vs. Sullivan). Este caso es una invitación para que las Organizaciones No Gubernamentales de la región utilicen los instrumentos jurídicos supranacionales como forma de control de las arbitrariedades de las distintas jurisdicciones nacionales, propiciando enmiendas liberales en su legislación y la adopción de una jurisprudencia moderna y garantista.